



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1552

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 243 DE 2022 CÁMARA – 18 DE 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 06, 16 Y 26 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma Política.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 DE 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.

“Por medio del cual se adopta una Reforma Política”

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado- Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado. “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”.

Respetado Señor Presidente,

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado- Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado. “Por medio del cual se adopta una Reforma Política”, en los siguientes términos:

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, publicado en la Gaceta del Congreso número 878 de 2022.

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, “Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 907 de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No.018 de 2022, “Por medio del cual adopta una reforma política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 911 de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respectiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, publicado en la gaceta número 1079 de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (Coord), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1092 de 2022.

El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevo a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

<p>El 28 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para segundo debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1151 de 2022.</p> <p>El 05 y 11 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones Plenaria del Senado de la República, en las que se discutieron en segundo debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma política". En la primera sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar con proposiciones avaladas los artículos 1 y 2, y se abrió la discusión de artículo 3. En la segunda sesión se continuó con la discusión y aprobación de los artículos 3, 5, 6 y 9 con proposiciones avaladas, los artículos 4, 7 y 10 como venían en la ponencia y se elimina el artículo 8.</p> <p>El 09 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes decidió elegir ponentes del proyecto a los Honorables a la Cámara a Heráclito Landínez Suarez, Luis Eduardo Díaz Mateus, Karyme Adriana Cotes Martínez, Santiago Osorio Marín, Jorge Méndez Hernández, Ana Paola García Soto, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Alban Urbano.</p> <p>El 22 y 23 de noviembre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en las que se discutieron en primer debate para primera vuelta al proyecto de Acto Legislativo No. 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado-Acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política". En la primera sesión se realizó la intervención del coordinador ponente y se levantó. Para la segunda sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar como venía en la ponencia 2 artículos (modifica el 172 C.P. y la vigencia); se aprueba con proposiciones 7 artículos (modifican los artículos 40, 107,109,126,177,181 y 262 C.P) y se eliminan 6 artículos (modifican 108, 112, 258,259,323 y el transitorio 5 de CITREP).</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo debidamente acumulados bajo el PAL 018 de 2022 Senado y el 243 de 2022 Cámara cuyo objeto radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, así como las modificaciones debidamente discutidas y aprobadas en el primer debate, a continuación se exponen los principales aspectos que se proponen por los Representantes a la Cámara ponentes para mantener como contenido y eje central de la discusión para segundo debate (1ra Vuelta) ante la Plenaria de la Cámara de Representantes:</p>	<p>- Armonización del ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad. Se busca armonizar el ordenamiento interno con los lineamientos internacionales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente su artículo 23.2, el cual establece que ningún órgano administrativo puede aplicar una sanción que implique una restricción a una persona por su inconducta social para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido, estas restricciones sólo pueden darse por sentencia judicial proferida por un juez competente. Lineamientos reiterados en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, con precedente en sentencia del 1 de septiembre de 2011 del caso López Mendoza Vs. Venezuela, donde se indicó que el Estado colombiano debe adecuar su legislación interna (Constitución Política y Código Disciplinario Único) para eliminar la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación y se solicitó que Colombia se abstenga de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley 1834 de 2017, tomando en cuenta las determinaciones sobre la inconventionalidad de la destitución disciplinaria o fiscal sin condena penal en firme (Corte IDH, Caso Petro Urrego Vs. Colombia, 2020, pág. 56).</p> <p>Por lo anterior el texto propuesto adiciona un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, referente al derecho fundamental de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político para garantizar los derechos contenidos en la Constitución Política y armonizar el ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad, acorde con lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo estipulado en el Acuerdo Final y las recomendaciones de la Misión Especial Electoral.</p> <p>Fomento a la participación política de los jóvenes. La construcción de una cultura política pluralista y democrática demanda la construcción de liderazgos entre los que se encuentran las y los jóvenes, quienes han protagonizado diversos procesos de participación ciudadana y movilización social, cuyos propósitos y propuestas no solo deben ser escuchadas y atendidas por la institucionalidad democrática, sino que esa institucionalidad debe estar abierta para que esas reivindicaciones tengan representación y trámite a su interior.</p> <p>El texto propuesto promueve la disminución de la edad a partir de la cual se adquiere el derecho a ser elegida o elegido como Senador y Representante a la Cámara. Esta medida busca contribuir en el fortalecimiento y surgimiento de nuevos liderazgos, la renovación de la política y la democratización del poder. Además materializa el artículo 40 constitucional (sobre el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político), así como con el numeral quinto del artículo 95 constitucional (sobre el deber ciudadano de participación en la vida política, cívica y comunitaria del país).</p>
<p>- Fomento de la democratización interna de los partidos políticos. La democracia interna de los partidos y movimientos políticos supone la adopción en su interior de los principios y valores del sistema democrático, tales como la igualdad, la libertad de expresión, la equidad de género y las garantías de inclusión y participación. Para ello es imperativo que los partidos y movimientos políticos garanticen mecanismos a sus afiliados y afiliadas competitivos y transparentes de escogencia de sus candidaturas para procesos electorales, instancias y órganos de gobierno del partido o movimiento político, y procesos garantistas para la resolución de controversias. Todo esto garantizando los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Es por esto, que el segundo artículo del proyecto modifica el del artículo 107 de la Constitución Política, referente a la democracia interna de los partidos y movimientos políticos, en relación con la toma de decisiones para lo cual se posibilitan las consultas internas e interpartidistas de afiliados y afiliadas y se enfatiza en el principio de democracia para la escogencia de candidatos y candidatas propias o de coalición.</p> <p>- Excepción a la doble militancia. Se autoriza por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, en aras de re alinear las fuerzas políticas y que se fortalezca la democracia contando con partidos políticos con identidades y programas ideológicos claros para la ciudadanía.</p> <p>- Financiamiento político 100% estatal. El tercer artículo del proyecto modifica el artículo 109 de la Constitución Política, estableciendo la participación concurrente y preponderante del Estado en la financiación de los partidos y movimientos políticos, en lo relacionado con su funcionamiento. Y de carácter exclusivamente estatal con las campañas electorales, mediante anticipos y reposición de votos acorde con criterios de igualdad y desempeño electoral.</p> <p>Esta modificación busca aportar en la erradicación del régimen de corrupción, tomando en consideración el diagnóstico de la Misión Electoral Especial y lo dispuesto en el Acuerdo Final. Se pretende promover la transparencia en las fuentes de financiación de la política, así como en la destinación de esos recursos, la promoción de equidad entre organizaciones políticas mediante la distribución oportuna de la financiación estatal, y medidas para el control y sanción ante conductas contrarias a la legislación vigente.</p> <p>- Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular. Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos</p>	<p>Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta tres (3) periodos constitucionales consecutivos.</p> <p>- Listas cerradas y bloqueadas. Se establece como regla general la conformación exclusiva de listas únicas cerradas y bloqueadas para elección de corporaciones públicas con aplicación a partir del periodo que inicia en el 2026. Este sistema trae como ventajas la simplicidad del proceso de votación y escrutinio, el fortalecimiento institucional de los partidos políticos, la promoción del voto orientado a preferencia de programas y la distribución equitativa de escaños a los partidos acorde con los votos alcanzados. En consonancia con el principio de democratización interna de los partidos, la conformación de listas y la escogencia de las personas candidatas en estas listas debe atender a criterios de paridad, alternancia y universalidad en la selección de los candidatos de los partidos y movimientos con personería jurídica.</p> <p>Además, como garantía para las minorías políticas, se establece adicionalmente la posibilidad de conformar listas de coalición entre los partidos y movimientos políticos</p> <p>- Respeto y debida aplicación de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas. El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto una realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales.</p> <p>En este sentido se garantizan de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacer parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>Igualmente se establece la aplicación del principio de alternancia y paridad de género e identidades diversas, en la conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, cuya única regla de excepción en su aplicación es la de conformación de listas de candidatas integradas exclusivamente por mujeres.</p> <p>III. AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>Teniendo en cuenta las plenas garantías que el Congreso brinda a la participación ciudadana en el trámite legislativo de los proyectos, en este caso de reforma constitucional, se han llevado a cabo dos audiencias públicas una en cada cámara, en la comisión primera de Senado el 05 de septiembre y en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 15 de Noviembre, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas,</p>

<p>entre otros, que permitieron exponer a los Representante a la Cámara miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, que en cuanto a la reforma política objeto de la presente ponencia, resultan pertinentes de resaltar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presidenta del Consejo Nacional Electoral. <p>El CNE ven con buenos ojos el PAL, con especial mención de la participación de las mujeres que han sido históricamente excluidas de los espacios públicos, y están de acuerdo con la lista cerrada. Se sugiere que se mantenga el tope que ya están en el artículo 109 de la constitución. Debe armonizarse los dos primeros incisos con un porcentaje. Y debe mantenerse la sanción cuando se exceda el tope.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dr. Hernán Penagos. <p>Desde el año 1991 han transitado 3 reformas políticas importantes, el primero el del 2003 en el 2009 y 2015 con el acto reconocido como equilibrio de poderes, hace esa mención porque a pesar que se han presentado muchos proyectos con este objetivo solo se han modificado en 3. Celebra que no se hayan mezclado los temas de reformas políticas y de reforma institucional al sistema electoral, dado que al mezclarlos se fracasaría dado que no se llegarían a consensos fuertes y no se aprobaría ningún de los dos temas. Es importantes mencionar que no se politice la justicia. Transitar este proyecto solo como reforma sistema electoral lo comparte, si es deseo del Gobierno radicar y transitar uno de reforma a la institucionalidad electoral es totalmente valido. Comparte el tema de la paridad, frente al tema de la financiación preponderantemente estatal esta bien, solo solicita por ultimo tener en cuenta la modificación al artículo 40 de la constitución cumpliendo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - David Cárdenas. Viva la Ciudadanía <p>El núcleo de la reforma no se puede ver afectado y debe seguir el programa del gobierno, y en esta reforma se ve amenazada frente a dos puntos el primero a que la financiación sea 100% estatal y que reglamente la distribución entre funcionamiento y campañas de los partidos. Y en segundo lugar se desvirtúa que la reforma a una arquitectura electoral, lo cual también estaba incluido en el programa de Gobierno. Creen que desafortunadamente no se están teniendo en cuenta varios puntos de recomendación de la Misión Espacial Electoral, como lo son las listas cerradas. Pide que lista cerrada y con alternancia se implemente desde las próximas elecciones, sin necesidad de tener en cuenta las últimas listas. Se debe incluir nuevamente el voto obligatorio, pensado a largo plazo. Revisar mecanismos de afiliación a los partidos. Se debe retirar del articulado la eliminación del conflicto de interés de los Congresistas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrés Hernández. Transparencia por Colombia. 	<p>Quiéren aportar al debate para tener en cuenta en el articulado. Y para ello plantean 3 puntos. El primero el Art. 109- Rendición de Cuentas. 1) Ignorar obligatoriedad de rendición de cuentas significa aumentar opacidad en administración y destinación de recursos (pasar la obligación solo a las organizaciones políticas, deja de lado responsabilidad de cada candidato y su equipo de campaña); 2) sobre el "Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos" no queda claro cómo se garantizará el fortalecimiento de las organizaciones políticas y de la organización electoral; 3) el texto no tiene en cuenta que consultas internas también son escenario en el que se realizan actividades de campaña pero no se encuentra sujeto a las reglas de financiación de ésta, aumentando la incertidumbre generada por la opacidad de la información sobre el origen, el monto y la destinación de los recursos de campaña.</p> <p>Como segundo punto el Art. 181. Incompatibilidades de congresistas. La excepción planteada por el articulado que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.</p> <p>Y el tercer tema el Art. 182. Conflicto de interés. La Corte Constitucional ha sido clara en estipular que existe conflicto de interés derivado de la financiación realizada a una campaña en específico. Si se ata esta discusión a la ausencia de incompatibilidad para asumir un cargo público, nos estaríamos enfrentando a un panorama totalmente adverso, en el que no tenemos conocimiento de quienes son los financiadores de campañas, cuáles son los conflictos de interés que de allí se derivan y la discrecionalidad para llevar estos intereses privados a través del legislativo a la administración pública. Excepción planteada por el articulado que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.</p> <p>Y como comentarios generales finales proponen que hay cuestiones que se debían abordar y que se está perdiendo la oportunidad de hacerlo: 1) equidad en acceso a los recursos públicos, 2) control al origen de los aportes privados (recursos propios de candidatos y familiares o créditos con personas naturales y jurídicas distintas al sector bancario) 3) destinación de recursos de funcionamiento de los partidos políticos para efectivamente incrementar la inclusión política de las mujeres, 4) articulación del proyecto de reforma con el proyecto de Código Electoral, en algunos puntos pueden ser contradictorios (por ejemplo cambios asociados al financiamiento de campañas y la rendición de cuentas)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rubén Dario Quintero. <p>Considera que no se ha aprovechado para armonizar los Derechos humanos y estándares internacionales, en materia de derechos políticos con la constitución, como lo son los fallos de la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Petro. En el proyecto 026 radicado por el Gobierno, venía la modificación al artículo 40 de la constitución incluía un inciso dando</p>
<p>cumplimiento a esta sentencia, igual que en el proyecto 018 presentado por el Senador Roy Barreras y otros, considera pertinente en el informe de ponencia incluir nuevamente este artículo en aras de cumplir con lo exigido por los estándares internacionales al igual que con los fallos de la Corte Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - María Giraldez <p>Esta es una muy buena oportunidad para que el Estado Colombiano haga control de convencionalidad. Y en este ejercicio es importante que se haga adecuación a los estándares internacionales en su artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en párrafo 116 de la sentencia Petro Urrego vs Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jorge Tamayo. <p>La democracia de los partidos se garantiza con el control de la militancia al interior de los partidos, debe llevarse una base de datos actualizada para hacerse consultas internas y verificar que una persona no pueda participar de política militando en varios partidos a su vez, lo que es conocido como doble militancia, esto encamina a los partidos a democratizarse y que haya transparencia al interior de los partidos, si no se controla eso seguiremos en la política tradicional liderada por gamonales regionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jorge Iván Bula Escobar. Director de la ESAP. <p>Se va a referir a cuatro puntos. Saludan con ánimo la paridad en la conformación de las listas a las campañas, igual que la identidad de género en la democracia interna de los partidos. Como segundo punto señalan la importancia de la disminución de edad para ser candidatos unido a la lista cerrada, están totalmente de acuerdo. Como tercer punto llama la atención que allá cambiado que la financiación sea estatal solamente, y ahora permite que sea preponderantemente estatal, en ese punto no considera que sea lo adecuado. Como último punto menciona que tampoco están de acuerdo con la modificación al artículo 182 de la constitución. Y para finalizar menciona que en el debate público está el ambiente para incluir periodo de 5 años lo que ayudaría a la gestión del Estado en su conjunto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Renato Rafael Ortega. <p>Llama la atención que cada Gobierno presenta su Reforma Política, y que será aprobada a finales del próximo semestre lo cual hace que este muy cerca a las próximas elecciones. En ese sentido solicita que entre a regir para las elecciones del 2026. De lo contrario se presentarían varios obstáculos dado que el proceso electoral ya está en marcha, con varias actividades del calendario electoral. Frente al tema del financiamiento, siempre se ha hablado de los anticipos pero en la práctica no siempre se genera, se debe garantizar que el Ministerio de Hacienda otorgue los recursos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Alejandra Barrios. Misión de Observación Electoral <p>Es un proyecto interesante y muy esperado por las organizaciones sociales, pero al mismo tiempo un proyecto paradoja dado que planta dos grandes temas el primero el fortalecimiento de los partidos y las campañas transparentes, sin embargo con el párrafo que permite la doble militancia y la modificación al artículo 181 se está, primero defraudando al elector y trasgrediendo el equilibrio de poderes, lo que riñe con los objetivos del proyecto de ley. Además la preponderancia de la financiación no está limitada, ni a la estatal ni a la privada, se saca la rendición de cuentas, y la prohibición de la financiación extranjera. Es una maroma constitucional muy larga para que solo rija la lista cerrada por dos campañas electorales y la paridad solo por un periodo, con un agravante y es que en tema de financiación, si se abriera la puerta a la corrupción.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nicolas Díaz. <p>No está de acuerdo con la redacción frente al tema de la paridad por un solo periodo en las listas cerradas, además cree inconveniente el párrafo de la doble militancia, no fortalece los partidos sino por el contrario restringe la democracia interna, y debe ser más clara frente a cuales son los tipos de democracia interna. Solicita que se incluya nuevamente la disminución de la edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dra. Jennie Lincoln, Asesora Principal para América Latina y El Caribe - CENTRO CARTER (EEUU) – 5 de septiembre de 2022. <p>El Centro Carter fue invitado por el CNE y el Registrador para mandar una misión de observación para las elecciones del Presidente que se llevaron a cabo en mayo y junio de este año. En nuestro informe publicado el 21 de julio, esta misión de expertas electorales recomendó al Congreso adelantar una reforma electoral, con énfasis especial en la reforma de la administración electoral y el financiamiento de campañas con el fin de generar mayores garantías y transparencia para la democracia colombiana, teniendo en cuenta estándares internacionales.</p> <p>Con el fin de dar un apoyo técnico a cualquier posible reforma, durante los meses de junio, julio y agosto se desarrollaron 6 mesas técnicas con presencia de académicos nacionales e internacionales, ex miembros de la Misión Electoral Especial, ex registradores, ex magistrados del CNE y ex congresistas, con el fin de establecer las prioridades de una reforma política en Colombia.</p> <p>Como principal conclusión de estos diálogos, se planteó una necesidad generalizada de abordar una reforma a la arquitectura institucional como base para otras importantes reformas como el Código Electoral, las listas cerradas para elecciones de Congreso, paridad en la participación política, regulación de coaliciones, entre otras tantas.</p>

Bajo esta base, con el apoyo técnico de Mario Puerta, representante del Centro Carter para este proyecto en Colombia, se hizo un minucioso análisis de las necesidades de cambio de la institucionalidad electoral.

- Lara Rocío Rodríguez Pico - Profesora asistente- IEPRI Universidad Nacional de Colombia

En primer lugar, el que el debate en el Congreso vaya acompañado de un ejercicio pedagógico de formación ciudadana sobre la importancia de la reforma. Ello porque, en el marco de la polarización que nos ha acompañado en el último período, ya han empezado a escucharse voces que estigmatizan todas las reformas políticas que están en la agenda pública como intentos del gobierno actual, y sus mayorías, de cerrar el sistema político y afectar las garantías democráticas. Percibo, como de la mayor importancia, el que, en un escenario en que simultáneamente se discutirán muchas otras reformas relevantes para el país, la relevancia de la reforma a la organización electoral y otras reformas políticas necesarias, sean entendidas a nivel ciudadano, de los medios y de la opinión pública en general.

En esta misma lógica, un segundo aspecto que me parece importante considerar, es la continuidad de estos ejercicios de formación en materia democrática a futuro, por lo cual considero clave el incluir en las funciones de los órganos electorales que finalmente se definan, competencias en difusión y educación en valores democráticos. Este asunto, bastante avanzado en otros países de América Latina y del mundo, como se muestra en Thomson (2012) no es tan claro en Colombia y ha sido, asumido, parcialmente y con diversos énfasis y prioridades en el tiempo por la Registraduría, sin que se vea un avance notable en la materia.

Junto a esto debería incluirse que la nueva institucionalidad garantice la transparencia y accesibilidad en la información que manejan los órganos electorales y la promoción de la investigación en materias vinculadas a las elecciones, el sistema electoral, los mecanismos de democracia directa y los partidos políticos.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La reforma constitucional busca promover la democratización del Estado y aportar en la búsqueda de legitimidad de la política con medidas orientadas a garantizar los derechos políticos y la inclusión, la democracia y participación electoral de los partidos y movimientos políticos, la transparencia en el ejercicio de la política y su financiación con una democracia abierta y asequible, y la estructuración de una institucionalidad electoral que dé confianza y garantías a la ciudadanía.

En este sentido, la reforma política propuesta se sienta sobre la base de la profundización y apertura de la democracia, aportando a construir la paz total mediante la promoción de garantías democráticas a los partidos y movimientos políticos y a la ciudadanía en general. Esto se propone mediante la armonización de nuestro ordenamiento jurídico con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; el impulso de medidas para garantizar mejor representación ciudadana, especialmente de los grupos históricamente excluidos de la escena política como lo son las mujeres, jóvenes, campesinos y grupos étnicos.

La formación, educación y promoción de la cultura ciudadana es posible a partir de la mayor participación política, afianzando el sentido de pertenencia del ciudadano sobre lo público, con modificaciones al sistema político constitucional, que deben responder a una mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación y con claros avances hacia la gobernanza colaborativa desde la organización y participación política, con plena legitimidad en los diferentes sectores de la sociedad, que sumen al interés colectivo ciudadano de fortalecimiento de la democracia nacional. Pero además elimine los incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, y cree medidas de transparencia en la financiación de la política; y una institucionalidad eficiente que pueda velar por los derechos y libertades políticas.

En este marco constitucional, la ampliación de la democracia contribuye en el establecimiento de canales pacíficos para la resolución de conflictos. El sistema político colombiano debe caracterizarse por el respeto a la diferencia, la participación activa y la transparencia. En coherencia con la Constitución Política de 1991, el Acuerdo Final planteó la necesidad de generar "mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia" (Acuerdo Final, Punto 2.3.4), para lo cual se planteó la necesidad de dar apertura del sistema político (Punto 2.3.1.1), promover la competencia política en igualdad de condiciones (Punto 2.3.1.2), y generar incentivos para garantizar la participación de las mujeres (Punto 2.3.7).

Con base en estas consideraciones, este proyecto de Acto Legislativo desarrolla los principios y lineamientos de la Constitución Política de 1991 y el Estado Social de Derecho, al tiempo que busca la adecuación del ordenamiento jurídico interno con los postulados internacionales en materia de derechos políticos. Incorpora la hoja de ruta establecida en el Acuerdo Final y las recomendaciones emanadas por el informe final de la Comisión de la Verdad (Capítulo II segundo, apartado 3 "Para Consolidar Democracia Incluyente, Amplia Y Deliberativa")

En consecuencia, como Representantes a la Cámara ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el trámite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado y 243 Cámara, nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate, el contenido del

articulado del texto aprobado en primer debate, con cuatro (4) modificaciones que se explican en el siguiente acápite.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

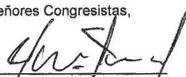
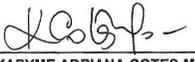
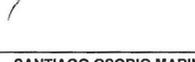
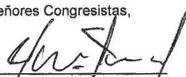
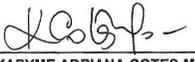
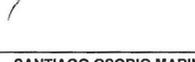
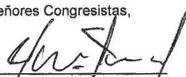
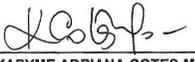
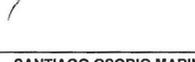
Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en primer debate en la comisión primera permanente constitucional de la Cámara de Representantes, a continuación, nos permitimos presentar cuatro (4) modificaciones al mismo, de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.</p> <p>La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.</p>	Sin modificaciones	
<p>ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p>	Sin modificaciones	

<p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p>			
---	--	--	--

<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán</p>			<p>presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la</p>		
<p>Ley Estatutaria de que trata el párrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p>			<p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos 100% estatales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p>	<p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral con recursos 100% estatales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p>	<p>efectivos y transparentes dentro de las campañas electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p>	<p>En aras de garantizar que los recursos sean</p>			

<p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126.</p> <p>(...)</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y</p>	<p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>Sin modificaciones</p>		<p>tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en</p>	<p>Se incorpora artículo que estaba en texto original del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, con el fin de incentivar y garantizar la participación política de la juventud.</p> <p>En aras de incentivar la cultura del voto y la participación democrática, donde los ciudadanos comprendan la importancia de votar.</p>
<p>cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentarán excepciones.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°: Para la participación en procesos de</p>		

<p>elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°: Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°: Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 376 1060 473"> <p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación</p> </td> <td data-bbox="1060 376 1291 473"> <p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, <u>y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.</u></p> </td> <td data-bbox="1291 376 1448 473"> <p>Se ajusta texto para una mejor redacción.</p> </td> </tr> </table> <p>En lo demás se adopta como articulado el texto aprobado en primer debate, por la comisión primera permanente constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas. <p>En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que: <p><i>"Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio particular, actual y directo". Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.</i></p> <p><i>De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que</i></p>	<p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación</p>	<p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, <u>y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se ajusta texto para una mejor redacción.</p>					
<p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación</p>	<p>ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, <u>y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se ajusta texto para una mejor redacción.</p>							
<p><i>gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cubre al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias. ¹</i></p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en primera vuelta al proyecto de Acto Legislativo No 243 de 2022 Cámara – 018 de 2022 Senado -acumulado con los proyectos de acto legislativo 006, 016 y 026 de 2022 Senado, conforme al texto propuesto.</p>	<p>De los señores Congresistas,</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="846 1610 1092 1728">  HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Coordinador Ponente </td> <td data-bbox="1182 1610 1406 1728">  LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Coordinador Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 1728 1122 1823">  KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente </td> <td data-bbox="1166 1728 1406 1823">  SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 1926 1092 1973"> JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente </td> <td data-bbox="1166 1926 1422 1973"> ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 2011 1092 2120">  JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente </td> <td data-bbox="1166 2011 1442 2120">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </td> </tr> </table>	 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Coordinador Ponente	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Coordinador Ponente	 KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente	JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara
 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Coordinador Ponente	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Coordinador Ponente								
 KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Ponente	 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara Ponente								
JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente								
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara								
<p>¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].</p>									

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 243 DE 2022 CÁMARA – 018 de 2022 SENADO -ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 40.</p> <p>(...)</p> <p>El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.</p> <p>La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para</p>	<p>las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En</p>
<p>este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas <u>de manera anticipada a la contienda electoral</u> con recursos 100% estatales.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los topes señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.</p>	<p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p>

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:

ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.

ARTICULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

Parágrafo Transitorio 1. El voto será de obligatorio cumplimiento en las elecciones dadas entre 2026 y 2031.

Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que señale las medidas para crear la "cultura del voto y la participación democrática" y que establezca las sanciones que recibirán aquellas personas que no cumplan con la obligatoriedad del voto, determinando los casos en los que se presentarán excepciones.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el período de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.

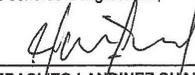
PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

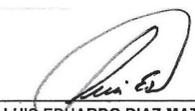
PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

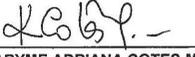
PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

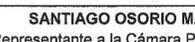
ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones constitucionales y legales que le sean contrarias.

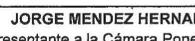
De los señores Congresistas,


HERACITO LANDINEZ SUAREZ
Coordinador Ponente

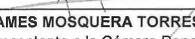

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Coordinador Ponente

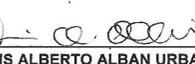

KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara Ponente


SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara Ponente


JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara Ponente


ANA PAOLA GARCIA SOTO
Representante a la Cámara Ponente


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 243 DE 2022 CÁMARA - 018 DE 2022 SENADO - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO No. 006, 016 Y 026 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 40.

(...)

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y al partido o movimiento político al menos seis (6) meses antes del primer día de inscripciones. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido o movimiento político al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de que trata el parágrafo transitorio 3 de este artículo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Cuando se celebren consultas populares, internas o interpartidistas, el orden de las listas definitivas se determinará según el mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos en las consultas internas, garantizando en todo momento la paridad de género, tanto en la integración de la lista, como en la determinación de quien las encabeza. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos; y los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

ARTÍCULO 3. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad de género, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política y no podrá inscribirse o participar por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas, los cuales serán garantizados, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o delitos contra la administración pública.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento político que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos con Personería Jurídica o por movimientos y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos 100% estatales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos contarán con financiación estatal de acuerdo con los toques señalados por la Autoridad Electoral. Podrán recibir recursos privados para su funcionamiento y administración.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la administración de los recursos será exclusiva responsabilidad del partido.

La violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos y movimientos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen, destino de sus ingresos y gastos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Tampoco podrán recibir ingreso de dinero en efectivo los partidos y/o campañas electorales.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

<p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos los cuales deberán empezar a contabilizarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p> <p>ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p> <p>ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p> <p>ARTICULO 7. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181: Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada;</p>	<p>para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución, así:</p> <p>ARTÍCULO 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del período que inicia el 2026.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Para el período de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integraran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley.</p>
---	--

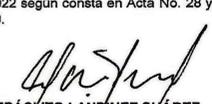
PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia y universalidad, se cumplirá de acuerdo al género con el que se identifiquen en su cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 4. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres, personas de identidad de género diversas, minorías y grupos indígenas, negros afrocolombianos, raizales, palenqueros y rom; o cuya conformación retome el orden de la elección inmediatamente anterior y favorezca la representación efectiva de las mujeres.

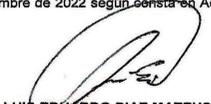
PARÁGRAFO 5. La ley se encargará de regular los mecanismos, requisitos y procedimientos de la fusión y escisión de todas o parte de las personerías jurídicas que integran una coalición.

ARTICULO 9. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

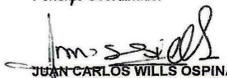
En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 29 de Sesión de Noviembre 22 de 2022 y Acta No. 30 de Sesión de Noviembre 23 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 17 de Noviembre de 2022 según consta en Acta No. 28 y 23 de Noviembre de 2022 según constare en Acta No. 29.



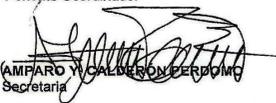
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador



LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Ponente Coordinador



JUAN CARLOS WILLÍS OSPINA
Presidente



AMPARO Y CALDERÓN PERDOMO
Secretaria